

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION.

TAMBIEN INFORMO A LA SEÑORA JUEZ, QUE ESTE JUZGADO YA TUVO CONOCIMIENTO DE ESTE MISMO PROCESO EJECUTIVO, PROMOVIDO POR LAS MISMAS PARTES Y FUNDAMENTADO EN LOS MISMOS TITULOS VALORES QUE HOY SE ALLEGARON CON LA PRESENTE DEMANDA , MISMO QUE FUERA RADICADO CON EL GUARISMO 2022-00069-00 Y AL INTERIOR DEL CUAL SE PROFIRIO EL AUTO 941 DE JUNIO 29 DE 2022 MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO SE ABSTUVO DE PLANO DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO ENN ATENCION A QUE LOS TITULOS VALORES MATERIA DE RECAUDO NO CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 422 DEL CGP, DECISION QUE SE ENCEUNTRA EN FIRME Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, SIENDO QUE DICHO PROCESO SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEL DESPACHO EN EL PAQUETE 600 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, JUNIO 5 DE 2023.

SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL]** promovida por: **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS** contra **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00069-00
Auto: **824**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 67.280.528 Y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS 29.470.248**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA C.C. 31.424.795**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas

falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Encuentra el Despacho que los poderes otorgados por los ejecutantes al profesional del derecho carecen de presentación personal ante el Juez, la oficina de Apoyo judicial o bien ante notario Público tal como lo ordena el Inciso 2 del Art. 74 del CGP.
2. También Encuentra el despacho una vez revisado el legajo expedienta, que la demanda tampoco cumple con el requisito dispuesto en el artículo 82 Numeral 4 del C.G del Proceso, norma que establece los requisitos de la demanda y de forma puntual menciona como requisito de la demanda el deber procesal de expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad".

Estudiado el libelo genitor es claro que no hay congruencia entre los hechos de la demanda sus pretensiones y el contenido de los títulos PAGARES base de recaudo ejecutivo, ello en lo atinente a las fechas de su exigibilidad, y las fecha desde la cual se pretenden el reconocimiento de intereses de remuneratorios e intereses compensatorios, lo anterior en virtud a que descamina el profesional del derecho que representa a la parte demandante al solicitar en cada uno de los títulos valores objeto de cobro, se libre orden ejecutiva de pago por los intereses de mora desde la misma fecha de la exigibilidad de la obligación, cuando lo pertinente es solicitarlos a partir del día siguiente a la exigibilidad

pactada; por lo que la anterior falencia debe ser enmendada al interior del libelo demandatorio.

De tal manera, incurre el demandante en la causal 1° de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del C. G. del P.- Cuando no reúna los requisitos Formales.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 67.280.528 Y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS 29.470.248, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **GLORIA GLEYDEN OCAMPO CORREA C.C. 31.424.795**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER PERSONERIA SOLO PARA EFECTO DE ESTA PROVIDENCIA** al abogado LUIS ALFONSO CARDONA CANO C.C 15.928.402 DE SUPIA CALDAS Y T.P No.108671, conforme a los poderes a el otorgados yacentes en el sumario digital.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
LUIS ALFONSO	CARDONA CANO	CEDULA DE CIUDADANIA	15928402	108671	VIGENTE	CARDONCANOAMERICA 53@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



OVC

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea055251c200bf9821de8d15ff37280cab7f9c65e93ef0ba5559fda1b4cec0**

Documento generado en 06/06/2023 09:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>